



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2023-00291-00
ACCIONANTE:	LAURA VANESA SANABRIA AVILA
ACCIONADO:	ICETEX
ACCIÓN:	TUTELA

Asunto:
Sentencia Tutela

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por **Laura Vanesa Sanabria Ávila**, en nombre propio, en contra del **ICETEX**, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la solicitud de amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes hechos relevantes:

- 1. Desde el segundo semestre de 2016 soy beneficiario o cliente del ICETEX en la línea de crédito Tú eliges 25% con deudor solidario No. crédito: 3082000 que cubrio el rubro de matrícula de la carrera de Derecho, tuve el beneficio del subsidio de intereses, adjudicado según los requisitos exigidos en el Acuerdo 013 del 30 de abril de 2015.*
- 2. Soy oriunda de Boyacá, del municipio de Garagoa*
- 3. Termine materias en el 2021 pero tuve dificultades en cumplir el requisito de grado escogido (JUDICATURA) toda vez que no encontraba ninguna para cumplir dicho requisito, hasta enero de 2022 encontré donde realizar mi judicatura la termine en enero de 2023 posteriormente realice los respectivos trámites ante el Consejo Superior de la Judicatura y Universidad me gradué de la carrera de Derecho en la Universidad libre, el día 24 de mayo de 2023. A la fecha debo \$39.662.886 a la entidad icetex.*
- 4. Estoy registrado en la base datos de SISBEN que estoy registrada con tarjeta de identidad N- 98100853477 de Garagoa Boyacá*
- 5. Con el cambio del sisben los datos cambiaron sin embargo me encuentro en el grupo del Sisben B7*

6. El 25 de mayo realice la solicitud de condonación del 25% de mi crédito educativo al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior —ICETEX toda vez que cumplía con los requisitos establecidos en el Acuerdo 013 del 30 de abril de 2015. Acuerdo vigente para la fecha que adquirí el crédito con ella ya tenía derecho al principio de confianza legítima sin embargo de manera arbitraria el icetex cambio las condiciones establecidas previamente y emitió una guía de condonación con las nuevas condiciones para ser beneficiario de la condonación del crédito.

7. El icetex brinda respuesta a mi requerimiento el 24 de junio de 2023 informándome que si cumplo con los requisitos para la condonación del 25% de mi deuda y este se realiza según disponibilidad de recursos del gobierno.

8. Es un hecho notorio a nivel nacional que el 19 de mayo de 2023 se aprobó el plan nacional de desarrollo 2022-2026 mediante la LEY 2294 DE 2023 en dicha ley se adiciono un presupuesto adicional a la educación de 2.2 billones de pesos adicionalmente quedo establecido las ayudas para las personas que tiene crédito con icetex entre ellos (ARTÍCULO 127. PROGRAMA DE COMPENSACIÓN DEL IPC EN TASAS DE INTERÉS EN CRÉDITOS EDUCATIVOS ICETEX y ARTÍCULO 128. INCENTIVO DE CONDONACIÓN PARCIAL DE CAPITAL)

9. El Icetex no ha cumplido con lo establecido frente a las tasas de interés ni condonación del capital a las personas que cumplieran el requisito como pasa en mi caso puntual.

10. Al día de hoy estoy gravemente afectada con las altas tasas de interés por la inflación del presente año y la falta de celeridad y eficacia en la condonación de mi crédito pues mis ingresos son bajos para cubrir todas mis obligaciones entre ellas la cuota de icetex con la condonación ayudaría bastante a la calidad de vida de mi familia y mía ya que me disminuiría el interés y el dinero ingresado me alcanzaría para cubrir gastos ya que ayudo en el hogar con los diferentes rubros (arriendo, comida servicios, gastos médicos de mi padre que tiene una hipertensión grave tiene 67 años de edad lamentablemente él no tiene una pensión para subsistir dignamente y mi madre tampoco tiene empleo no tiene ninguna fuente de ingresos por lo tanto soy la persona que les ayuda monetariamente pero por la cuota que pago de icetex y la falta de condonación de la entidad no me es posible cubrir todos los gastos de mi hogar.

11. Ante la falta de condonación del crédito se está afectando la dignidad humana calidad de vida de mis padres y mía al no tener

acceso a cosas de la canasta básica y medicamentos de mi padre a tiempo pues la EPS suele demorar en darle las pastas para la hipertensión (VALSARTAN 320MG) pues se debe tomar 1 diaria sin falta en varias ocasiones se las debo comprar de forma particular y a pesar del medicamento no le ha bajado la tensión pues oscila entre 160 a 180 requiere más atención medica pero el factor monetario no me lo ha permitido.

12. Ante la demora, y falta de pronunciamiento por parte de la entidad pública y premura de la aplicación de la condonación del crédito y con el fin de evitar que pierda este beneficio acudo en acción de tutela para salvaguardar mis derechos fundamentales.

1.2. Pretensiones

La parte tutelante solicitó del Despacho:

“1. Que se amparen los derechos fundamentales a la petición, igualdad, mínimo vital y dignidad humana y principios de derecho adquirido y confianza legítima.

2. Se ordene a la entidad pública o ICETEX de manera inmediata la condonación del 25% del crédito educativo adquirido con la institución.

3. Se aplique el alivio a las tasa de interés del crédito adquirido toda vez que por la inflación desmesurada el interés es bastante alto.

4. Se aplique la carga dinámica de la prueba con la entidad ICETEX respecto de la prueba de que no ha efectuado la respectiva condonación.”

1.3. Trámite procesal y contestación de la acción de amparo constitucional

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de **14 de agosto de dos mil veintitrés (2023)** en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindieran informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción. Notificada en debida forma la accionada, se evidencia que contestó la demanda en los siguientes términos:

Parte accionada. Icetex.

La parte accionada contestó la demanda a través de me memorial de 17 de agosto de 2023, por medio de la cual solicitó del Despacho se nieguen las

pretensiones de la demanda, comoquiera que, a la fecha ya fue aplicado la condonación del crédito por valor de \$11.699.025.00 el 16 de agosto de 2023 a la accionante.

Además la parte accionada allegó constancia de notificación del Oficio a la accionante al correo electrónico laurasanabriaavila@gmail.com,

1.4 Acervo Probatorio

Parte accionante.

- Acuerdo 013 013 de 30 abril de 2015, por el cual se modifica la política de otorgamiento de los subsidios de sostenimiento y se actualizan los puntos de corte del SISBEN III para efecto de adjudicación de subsidio de crédito educativo.
- Oficio de 24 de junio de 2023, por medio del cual el Ministerio de Educación Nacional le da respuesta a una petición de condonación.
- Certificación expedida por el SISBEN III, con una puntuación de 23, 52.
- Condonación por graduación créditos adjudicados a partir del periodo 2015-2 hasta el 29 de diciembre de 2021.
- Petición de 25 de mayo de 2023, por medio de la cual la accionante solicita la condonación del 25% del crédito.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante.
- Acta de grado expedida por la Universidad Libre.

Parte accionada. Icetex.

- Copia del Oficio No. 202340002072312 de 17 de agosto de 2023, por medio del cual la entidad demandada, le informa a la señora Laura Vanessa Sanabria, que le efectuó una condonación por valor de \$11.699.025.00 el día 16 de agosto de 2023.
- Certificación VOT-GAC-5030-23-2077 a nombre de la accionante, donde se especifica el valor de condonación por de \$11.699.025.00 el día 16 de agosto de 2023.
- Constancia de notificación del Oficio a la dirección electrónica de la parte accionante, el 17 de agosto de 2023.

- Captura de pantalla del envío del oficio a la accionante, el 17 de agosto de 2023.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.1.1 Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución establece que cualquier persona, por sí misma o por quien actúe a su nombre, puede reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales. A su vez, el Decreto 2591 de 1991 (artículo 10º) señala que un tercero puede presentar la acción de amparo cuando la persona afectada no esté en condiciones de promover su propia defensa.

Así las cosas, la acción de tutela puede ser ejercida: (i) directamente, es decir, por el titular del derecho, (ii) mediante un representante legal, en caso de menores de edad y las personas jurídicas, (iii) por apoderado judicial, (iv) por agente oficioso, o (v) por medio del Defensor del Pueblo o los personeros municipales¹.

En el asunto concreto se evidencia que la accionante acudió al juez de tutela en nombre propio reclamando la protección de sus derechos fundamentales, por lo que se cumple este requisito.

2.1.2 Legitimación pasiva

El mismo artículo de la Constitución y las disposiciones 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991 indican que la acción de tutela puede formularse contra cualquier autoridad pública que presuntamente haya amenazado o vulnerado un derecho fundamental. También puede presentarse contra particulares en escenarios específicos, por ejemplo, cuando tienen a su cargo la prestación de un servicio público².

La accionante formuló la acción en contra del Icetex, entidad encargada de su crédito educativo, por lo que se acredita el presupuesto de legitimación pasiva.

2.1.3 El derecho fundamental a la educación, mandato de aplicación progresiva. Reiteración de jurisprudencia³

16. En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha establecido que el derecho a la educación es de naturaleza fundamental, en atención al papel que cumple en la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza,⁴ así como, en la estrecha relación con la dignidad humana al permitir la concreción

1 Sentencia T-493 de 2007.

2 El artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 establece: “La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: (...) 2. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud”. En esta disposición se indican los otros escenarios en los que procede la acción de tutela contra particulares, como ejemplos de ello se destacan los casos en que existe subordinación o indefensión frente al demandante.

3 Se reseña la sentencia T-632 de 2017. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

4 Sentencia T-743 de 2013.

de un plan de vida y la realización de las capacidades de la persona.⁵ En la sentencia T-321 de 2007 se dijo:

“De esta forma, se puede concluir que el derecho a la educación goza de naturaleza fundamental, como quiera que su núcleo esencial comporta un factor de desarrollo personal y social, de manera que su ejercicio se dirige a la realización de la dignidad humana, en tanto permite la concreción de un plan de vida y el desarrollo pleno del individuo en sociedad.”

17. Conforme a lo indicado en los artículos 67,⁶ 68⁷ y 69⁸ superiores, el derecho a la educación presenta una faceta prestacional, lo cual implica que su efectividad está ligada a la disponibilidad de recursos económicos, una regulación legal y una estructura organizacional.⁹ Además, se erige como un servicio público en virtud de lo dispuesto en el artículo 365 constitucional.

De igual modo, en los artículos 70¹⁰ y 71,¹¹ dentro de los fines del Estado se establece la promoción de la ciencia, la investigación, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la nación, instituyéndose la obligación de fomentar el acceso de todos los colombianos en igualdad de oportunidades a la cultura, la investigación, la ciencia y el desarrollo por medio de la educación permanente.

⁵ Sentencias T-321 de 2007 y T-013 de 2017.

⁶ “Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica (...).”

⁷ “Artículo 68. Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión. La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación. (...) Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa. Las integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural. La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado”.

⁸ “Artículo 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado. El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo. El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.”

⁹ Sentencia T-1026 de 2012.

¹⁰ “Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación”.

¹¹ “Artículo 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades”.

18. La Corte ha reiterado¹² que el núcleo esencial de esta prerrogativa comprende las dimensiones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad en atención a lo consagrado en la Observación General del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.¹³ En este ámbito, el disfrute efectivo del derecho a la educación supone que las cuatro dimensiones confluyan, de manera que constitucionalmente no se justifica una restricción al derecho, especialmente cuando se trata de menores de edad.¹⁴

19. No obstante, esta Corporación ha indicado que debido a su faceta prestacional, el derecho a la educación goza de un carácter progresivo, lo cual implica para el Estado: *“(i) la obligación inmediata de adoptar medidas positivas (deliberadas y en un plazo razonable) para lograr una mayor realización del derecho en cuestión (...); (ii) la prohibición de discriminación y/o la obligación de no imponer barreras injustificadas sobre determinados grupos vulnerables; y (iii) la prohibición de adoptar medidas regresivas para la eficacia del derecho concernido”*.¹⁵

En este sentido, se ha resaltado que si bien la obligación estatal en materia de educación se limita según el nivel de enseñanza,¹⁶ con base en el principio de progresividad, corresponde encauzar el acceso paulatino de las personas a los distintos niveles de escolaridad.¹⁷

20. Conviene precisar que dentro del primero de los imperativos reseñados, es decir, *la necesidad de adoptar medidas positivas para lograr una mayor realización del derecho*, se encuentra la obligación de procurar el acceso progresivo de las personas a las universidades o instituciones de educación superior *“mediante la adopción de ciertas estrategias [tales como] facilitar mecanismos financieros que hagan posible el acceso de las personas a la*

12 Sentencias T-1227 de 2005, T-787 de 2006, T-550 de 2007 y T-805 de 2007, T-781 de 2010, entre otras.

13 “(...) La educación en todas sus formas y en todos los niveles debe tener las siguientes cuatro características interrelacionadas: a) Disponibilidad. Debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente en el ámbito del Estado Parte. (...) b) Accesibilidad. Las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, sin discriminación, en el ámbito del Estado Parte. La accesibilidad consta de tres dimensiones que coinciden parcialmente: No discriminación. La educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos no vulnerables de hecho y de derecho, sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos (véanse los párrafos 31 a 37 sobre la no discriminación); Accesibilidad material. La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia); Accesibilidad económica. La educación ha de estar al alcance de todos. Esta dimensión de la accesibilidad está condicionada por las diferencias de redacción del párrafo 2 del artículo 13 respecto de la enseñanza primaria, secundaria y superior: mientras que la enseñanza primaria ha de ser gratuita para todos, se pide a los Estados Partes que implanten gradualmente la enseñanza secundaria y superior gratuita. c) Aceptabilidad. La forma y el fondo de la educación, comprendidos los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser aceptables (por ejemplo, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad) para los estudiantes y, cuando proceda, los padres (...). d) Adaptabilidad. La educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados.”

14 Sentencias T-529 de 2015 y T-679 de 2016.

15 Sentencia T-845 de 2010.

16 Según el artículo 67 superior, la educación será obligatoria en el nivel primario y básico.

17 Sentencia T-138 de 2016.

*educación superior, así como la garantía de que progresivamente el nivel de cupos disponibles para el acceso al servicio se vayan ampliando”.*¹⁸

Del caso concreto.

De los hechos que fundamentan la presunta vulneración no se evidencia una actuación omisiva por parte de la accionada, que afecte de forma irremediable los derechos fundamentales invocados por la señora Laura Vanessa Sanabria, y que justifique la intervención del juez constitucional, por las razones que a continuación se exponen:

De lo obrante en el expediente se observa que la parte accionante, solicitó del Despacho se ordenara al Icetex a la condonación por graduación del 25% del crédito educativo.

Evidencia el Despacho que la parte accionada, con la contestación de la demanda, aportó copia del Oficio de **17 de agosto de 2023, radicado No. 2023240002072312**, por medio del cual informan a la señora Laura Vanessa Sanabria Ávila, que se efectuó la condonación por graduación del crédito educativo por valor de **\$11.699.025.00, el día 16 de agosto de 2023**.

Del mentado oficio se extrae lo siguiente:

Es por ello que, de conformidad con la petición de la accionante, y teniendo el estado de cuenta descrito en punto anterior, en cuanto a la “condonación del 25%”, se le indica lo siguiente:

Es fundamental mencionar, que el movimiento registrado con fecha 16/08/2023, corresponde a la condonación otorgada por graduación, por un valor total de \$11, 699,025.00.

Frente a lo anterior, es importante señalar que el Acuerdo 071 de 2013, por el cual se establece la condonación por graduación, se determina:

“- El valor de la condonación se aplicará sobre el saldo de la obligación (capital más intereses), según la imputación de pagos estipulada por ICETEX.”

De igual forma, del certificado de 17 de agosto de 2023, radicado VOT-GAC-5030-23-2077 expedido por el Icetex, se extrae que a la accionante le fue efectuada la condonación en los siguientes términos:

¹⁸ Sentencia T-013 de 2017.

FECHA	VALOR PAGADO	APLICADO AFIM*	APLICADO INTERÉS MORA	APLICADO INTERÉS CORRIENTES	ABONO CAPITAL
17/02/2023	\$589,696.00	\$0.00	\$0.00	\$417,788.22	\$171,907.78
13/03/2023	\$589,696.00	\$0.00	\$0.00	\$416,011.33	\$173,684.67
12/04/2023	\$589,696.00	\$0.00	\$0.00	\$414,219.00	\$175,477.00
15/05/2023	\$589,696.00	\$0.00	\$0.00	\$412,407.20	\$177,288.80
15/06/2023	\$589,696.00	\$0.00	\$0.00	\$410,576.70	\$179,119.30
09/07/2023	\$589,696.00	\$0.00	\$0.00	\$408,727.29	\$180,968.71
09/08/2023	\$589,696.00	\$0.00	\$0.00	\$406,858.78	\$182,837.22
16/08/2023	\$11,699,025.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$11,699,025.00
Total:	\$4,127,872.00	\$0.00	\$0.00	\$2,886,588.52	\$1,241,283.48

El movimiento registrado con fecha 16/08/2023, corresponde a la condonación otorgada por graduación, por un valor total de \$11,699,025.00.

Asimismo, se evidencia que el Icetex notificó el mentado oficio a la señora Laura Vanessa Sanabria Ávila, al correo electrónico laurasanabriaavila@gmail.com.

Con respecto a la tercera pretensión, esto es, se ordene a la accionada a aplicar el alivio a las tasas de interés del crédito adquirido, se negará como quiera que, se escapa de la órbita de competencia del Juez constitucional¹⁹, y pertenece única y exclusivamente a trámites internos de la entidad, como ha procedimientos administrativos propios de la misma.

En relación con la acción de tutela y el hecho superado, en reciente sentencia nuestro Órgano de cierre en lo Constitucional²⁰ señaló que:

“...la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”²¹, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

32. En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la

19 Sentencia T-008/14 En principio la acción de tutela se torna improcedente para reclamar prestaciones económicas. Por lo tanto, las condiciones que deben reunirse para ello son: (i) que la tutela sea concedida, (ii) que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para obtener el resarcimiento del perjuicio, (iii) que la violación del derecho haya sido manifiesta y como consecuencia de una acción clara e indiscutiblemente arbitraria, (iv) que la indemnización sea necesaria para asegurar el goce efectivo del derecho, (v) que se haya garantizado el debido proceso a quien resulte condenado.

20 Sentencia T-086/20

21 Ver, por ejemplo, sentencias T-085 de 2018, T- 189 de 2018, T-021 de 2017, T-235 de 2012 y T-533 de 2009.

actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

33. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, **tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado**²². Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura **“cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”**²³ **(negrillas fuera del texto)**.

Por las razones expuestas el Despacho declara la carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto, a la fecha la accionada efectuó la respectiva condonación del 25% del crédito educativo solicitado por la señora Laura Vanessa Sanabria, tal como quedó reseñado en líneas anteriores.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

I. FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en el presente asunto, frente a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones de la acción de amparo.

TERCERO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

22 Ver, sentencia T-070 de 2018. La carencia actual de objeto “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. En efecto, el hecho superado se presenta cuando las pretensiones del accionante son satisfechas por parte de la parte accionada (sentencias T-243 de 2018 y SU-540 de 2007).

23 Sentencia T- 715 de 2017

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c102755359392b38c6782ef13d83fa34974ccabd24a4264f43311674bc0ee05**

Documento generado en 18/08/2023 04:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>